

Estableciendo como renta propia de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima y de las Universidades Menores el impuesto sobre las masas hereditarias netas, establecido por el decreto-ley N^o 7392.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

| | |
|----------------------------|--|
| De S. 20,001.00 | |
| De S. 50,001.00 | |
| De S. 100,001.00 | |

aumentando en uno por ciento por cada fracción de S. 100,000.00 hasta llegar a un millón de soles oro y desde esta suma para adelante doce por ciento.

Artículo 4^o.—En las sucesiones en línea recta, si el causante dispusiera en mandas o legados de la parte de libre disposición, que le reconoce la ley civil, el íntegro de

| | |
|---------------------------|--|
| De S. 101.00 | |
| De S. 10,001.00 | |
| De S. 20,001.00 | |
| De S. 50,001.00 | |

aumentando en uno por ciento por cada fracción adicional de S. 100,000.00 hasta la suma de S. 500,000.00 y a partir de esta cantidad, dos por ciento por cada fracción adicional de S. 100,000.00.

Artículo 6^o.—El impuesto que es exigible al albacea o al tenedor de la masa hereditaria.

Artículo 7^o.—El producto de este impuesto se distribuirá en la siguiente proporción:

Setenta por ciento para la Universidad Mayor de San Marcos de Lima; y el treinta por ciento restante para las Universidades Menores, o sea diez por ciento para cada una de ellas. La Universidad Mayor de San Marcos solo podrá percibir por concepto de este impuesto hasta la suma de S.

Artículo 1^o.—Es renta propia de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima y de las Universidades Menores, además de las que existen establecidas por las leyes respectivas, el impuesto sobre las masas hereditarias netas, establecido por el decreto-ley N^o 7392 (1) que grava el saldo que se obtiene deduciendo del activo el pasivo de la sucesión.

Artículo 2^o.—La masa hereditaria se dividirá en fracciones a las que se aplicará tasas progresivas. El monto del impuesto es la suma de las cuotas correspondientes a las fracciones.

Artículo 3^o.—En las sucesiones en línea recta y entre conyuges, la primera fracción de S. 100.00 a S. 20,000.00 queda exonerada del impuesto.

Las otras fracciones se sujetarán a la siguiente escala:

| | | |
|---------------------------|-----|---|
| a S. 50,000.00 | 1/2 | % |
| a S. 100,000.00 | 1 | % |
| a S. 200,000.00 | 2 | % |

esa parte aunque esté comprendida en la fracción exonerada, tributará impuesto de masas hereditarias.

Artículo 5^o.—En las sucesiones entre colaterales o a favor de hijos adoptivos o extraños, la fracción libre de impuesto se reduce a cien soles oro y la escala será la siguiente:

| | | |
|---------------------------|--------|---|
| a S. 10,000.00 | 1/2 | % |
| a S. 20,000.00 | 1 | % |
| a S. 50,000.00 | 1- 1/2 | % |
| a S. 100,000.00 | 2 | % |

800,000.00. El exceso se distribuirá, proporcionalmente, entre las Universidades Menores.

Artículo 8^o.—Si el causante de la sucesión hiciera algún legado en efectivo, en valores cotizables o inmuebles productivos a favor de la Universidad, en forma que ésta pueda entrar en posesión, dentro del plazo máximo de treinta días, de los bienes legados, el valor de los mismos, más un quince por ciento de bonificación, serán considerados como entregas hechas a cuenta del impuesto creado por esta ley el que sólo se hará efectivo por la diferencia que resulte entre la suma del valor de la

donación y la bonificación acordada y el monto del impuesto que grava la sucesión.

Artículo 9º.—En igual forma se deducirá del monto total del impuesto, el valor de las donaciones de las especies indicadas que el causante hubiera hecho en vida a la Universidad Mayor de San Marcos.

Artículo 10º.—Son aplicables al impuesto creado por esta ley, las disposiciones de la ley N° 2227, su reglamento y las demás disposiciones vigentes relativas a declaraciones, inventarios, tasaciones, recaudación, reclamaciones y sanciones.

Artículo 11º.—Para ser más expeditivas las disposiciones del artículo 8º de la ley N° 2227 (2), otórgase al Fisco o a la entidad encargada de la recaudación del impuesto de sucesión, personería suficiente para pedir declaratoria de herederos de las personas fallecidas intestadas.

Artículo 12º.—El impuesto a las masas hereditarias es acotable a todas las sucesiones pendientes de liquidación en la fecha en que se promulgue la presente ley.

Artículo 13º.—Modifícase el decreto-ley N° 7392, expedido con fecha 26 de octubre de 1931, en conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

O. R. BENAVIDES.

A. Solf y Muro.

(1) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXV, Pág. 602.

(2) Anuario de la Legislación Peruana Tomo X, Pág. 66.